SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 30

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 202-207

AUTO NUMERO: 30. CORDOBA, 29/05/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "RODRIGUEZ, LUCAS CESAR C/ PROVINCIA DE CORDOBA - RECURSO DIRECTO - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 6019646,

DE LOS QUE RESULTA:

- 1. La parte actora a fs. 63/80, interpone recurso de casación e inconstitucionalidad en contra del Auto número Trescientos cuarenta y dos, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava nominación de esta ciudad, con fecha 9 de octubre de 2015 (fs. 62 y vta.), por el que resuelve: "Desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 4915 y declarar bien denegada la apelación".
- 2. Concedido el recurso mediante Auto número Noventa y uno de fecha 8 de abril de 2016 (fs. 97 y vta.), se elevaron las actuaciones por ante esta Sede (f. 105), mientras que otorgada la intervención al Ministerio Público (f. 108), la misma fue evacuada a fs. 109/111 por el señor Fiscal Adjunto (Dictamen E n.º 506 de fecha 4/7/2016).
- 3. Dictado el decreto de autos (fs. 112) y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES LUIS ENRIQUE RUBIO, MARÍA DE LAS M.

BLANC DE ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, HUMBERTO SÁNCHEZ

GAVIER Y ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

La instancia extraordinaria local ha sido interpuesta oportunamente, en contra de una resolución

recurrible y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto, razón por la cual corresponde analizar los restantes aspectos que hacen a su procedencia.

I. recurso DE CASACIÓN

1. el Auto n.º 342 es sentencia definitiva

Sostiene la parte actora mediante apoderado, que habiéndose negado el recurso directo interpuesto en contra del proveído del juzgado de primera instancia, la cuestión litigiosa en el recurso de casación es el derecho al recurso.

Indica que el *thema decidendum* es un juicio sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la ley n.º 4915, que requiere el cotejo con la Constitución de Córdoba (CC), Constitución Nacional (CN) y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Afirma que el hecho de la necesidad de contrastarla con normas constitucionales basta para que el Auto n.° 342 de fecha 9 de octubre de 2015, dictado por la cámara interviniente sea considerado una sentencia definitiva, agregando que sostiene la inconstitucionalidad de la referida Ley n.° 4915.

Manifiesta que a los fines del presente recurso el auto impugnado es definitivo, por su carácter manifiestamente arbitrario y que le produce un perjuicio irreparable o de difícil reparación ulterior, en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), pues viola el principio de progresividad y preclusión, al otorgar a la demandada la posibilidad de contestar el traslado corrido aun cuando ha vencido el término para hacerlo, vulnerando de esta forma la igualdad de trato que consagra el artículo 16 de la CN, lo que le produce una desventaja al otorgar a su contraparte privilegios que no autoriza la ley procesal.

2. Violación de los principios de fundamentación lógica y legal - Falta de razón suficiente ontológica (art. 383, inc. 1, Código de Procesal Civil y Comercial [CPCC]): Omite la consideración de argumentos dirimentes en forma flagrante

Sostiene que el defecto de omisión de argumentos dirimentes que padece la resolución recurrida es una violación del principio de razón suficiente ontológico. Indica, con apoyo en jurisprudencia que los llamados defectos de percepción, no constituyen en sí mismos vicios a las reglas del pensamiento, en

tanto no se refieran estrictamente a la forma de razonar, sin embargo destaca que son revisables por vía del control de logicidad.

Detalla que las ausencias de pronunciamiento que vician el Auto n.º 342 son totales, al punto de indicar que carece de fundamentos, pues no se pronunció sobre los puntos expresados en su recurso directo, en el que alegó se violentaban los institutos procesales:

- a) El de preclusión, al permitir que la demandada tenga oportunidad de contestar la demanda una vez vencidos los plazos fatales para hacerlo. Destacó que la sentencia sería tardía si se deja firme ese decreto y sus efectos no podrían ser reparados en esa oportunidad.
- b) El de fundamentación lógica y legal, pues el decreto carecería de motivación.
- c) Desconocimiento de la normativa establecida en los artículos 158 y 159 del CPCC.
- d) La garantía en sí misma que constituye el proceso y que entiende ha sido desvirtuado por la decisión del tribunal al permitir contestar la demanda luego de vencer el plazo fatal fijado para ello. Concluye el punto manifestando que ha acreditado la admisibilidad de la casación por la causal invocada pues entiende que existe el vicio y las conclusiones del auto pudieron ser otras, determinándose así la nulidad del mismo.

Respecto del derecho al recurso sostiene que es un fenómeno único e irrepetible en el mundo jurídico, sin importar la materia que en él se debata, destacando que las garantías constitucionales no solamente rigen para procesos penales, sino para todos. Así, el artículo 18 de la CN en su literalidad parecería que se aplica únicamente en materia penal cuando en realidad corresponde a todas las ramas.

Destaca que dicho artículo de la CN es la norma que establece la garantía del debido proceso constitucional aplicable a todos los fueros, y que a su vez el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) otorga la garantía del derecho al recurso, por lo que entiende resulta clara la aplicación de ambos principios al caso concreto.

Manifiesta que el referido artículo 8 contiene cinco incisos que deben interpretarse de manera conjunta, arribando a la conclusión de que se refiere a toda persona y no solo a las causas involucradas con delitos penales. Advierte también que se puede decir que las garantías mínimas a las que se apunta

en el inciso 2º están diseñadas con una terminología propia del Derecho Penal, pero que cabe advertir que estas garantías siempre se utilizaron con el enfoque por él afirmado.

Indica que el inciso 3 del referido artículo alude en forma específica al proceso penal, por lo que si las garantías del inciso 2 fueran solamente para esa materia no tendría razón de ser el distingo.

Detalla que el apartado h del inciso 2, consagra el derecho a recurrir, garantía que tiene jerarquía constitucional y por ello puede ser usada en todos los fueros. Se pregunta por qué razón la garantía de la doble instancia solo podría ser comprendida en la materia penal, cuando la misma es un resguardo concebido como un sistema de seguridad procesal y por sí solo es aplicable a todo proceso, donde es indispensable para el logro de la consecución de los otros valores comprometidos y perseguidos. Completa que esa es la clara demostración de la necesidad de seguridad jurídica, ante el error procesal causado.

Indica que lo expuesto acredita la arbitrariedad del decreto impugnado en el juicio, y no puede ser consentida por su parte ni esperar una supuesta reparación en la sentencia que resulta imposible por los vicios expresados. En tal situación entiende que el artículo 15 de la Ley n.º 4915 deviene inconstitucional, porque al prohibir el recurso deja indefensa a la parte actora ante la violación del debido proceso y la necesidad de encauzar nuevamente el trámite dentro del marco de garantías constitucionales que deben cumplir los tribunales.

Observa que es muy difícil comprender cómo una misma cédula que notifica un solo decreto, que contiene la citación a estar a derecho, evacuar el traslado y la medida cautelar dispuesta, puede ser válida y no válida en forma simultánea, puesto que es una contradicción manifiesta que no merece argumentación para fundarla. Destaca que la notificación de f. 66 comunica a la demandada el texto completo del decreto con copia de la demanda, y que dicha cédula no puede ser y no ser válida, violando el principio de no contradicción. Agrega que no existe vicio en la notificación del proveído inicial, al no haber adjuntado la copia del Decreto n.º 25/2014, la libreta de familia y los recibos del actor, porque la misma demandada manifiesta conocer el decreto del ejecutivo provincial y entiende que la omisión material de esta documentación no le impidió ejercer sus derechos, razón por la cual la

petición de nulidad de la cédula es contradictoria con sus propios actos.

En cuanto a la libreta de familia y las liquidaciones de la Caja de Jubilaciones de la Provincia, indica que también es absurdo el argumento del tribunal porque la relación de familia se encuentra implícita en el fundamento alimentario de la medida cautelar, y el recibo de la jubilación también consta en la misma disposición, destacando que no tienen vinculación con el fundamento central de la demanda, que es la impugnación al Decreto n.º 25/2014.

Concluye en ese punto que el decreto es arbitrario, carece de fundamentación, es contradictorio, desconoce las constancias de la causa y nada dice sobre la fundamentación de la negativa a conceder el recurso de apelación subsidiario.

3. Violación de los principios de fundamentación lógica y legal - Falta de razón suficiente ontológica (art. 383, inc. 1, CPCC): Omite dar razones y hace afirmaciones dogmáticas

Agrega que es el mismo motivo invocado precedentemente, pero le interesa destacar su relación con la

actividad probatoria, en el entendimiento de que se omite valorar la misma en la sentencia al extraer

conclusiones carentes de fundamento probatorio.

Considera que la resolución constituye una manifestación dogmática, sin fundamentos propios y con argumentos de formulario, sin conexión con los del recurso interpuesto, por lo que estima es nula, pues no da razones ni pruebas en las que se asienta. Concluye que lo expuesto acreditaría la existencia del vicio de falta de fundamentación lógica y legal, reclamando se declare la nulidad de la sentencia por lo hasta allí indicado.

II. Recurso de Inconstitucionalidad

Afirma que desde la demanda en adelante ha solicitado se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley n.º 4915, cuestionando la afectación de elementales garantías constitucionales, como es el derecho al recurso. Afirma que este recurso habilita a contrastar el citado principio con los artículos 18 CN y 8 CADH, para demostrar que su aplicación en este caso vulnera elementales garantías constitucionales.

Explica que en concreto también se vulnera el artículo 31 de la CN, que establece la jerarquía de las

normas y además otras garantías supremas del ciudadano.

Alega que la sentencia se fundamenta en la aplicación del referido artículo 15 de la ley de amparo, para negar una apelación contra disposiciones del orden procesal dispuesto por el juez de primera instancia, que afectan al debido proceso constitucional al no respetar los principios de progresividad y preclusión por aplicación de la artículo 16 de la CN, pues entiende se otorga a la demandada un trato privilegiado con relación a los actores en el mismo proceso.

Alude a los requisitos de admisibilidad de la impugnación articulada indicando que da por reproducidos los desarrollados en la casación y agrega que oportunamente ha propuesto desde el primer momento que la resolución es recurrible en cuanto la considera definitiva, pues aunque se trate de un decreto de mero trámite se expide sobre la constitucionalidad cuestionada.

Hace constar que funda su queja en que se ha violado la fundamentación lógica y legal cuando se rechaza el recurso directo, archivándose los de reposición y apelación en subsidio contra la arbitrariedad del tribunal de primera estancia, invocando el artículo 15 de la Ley n.º 4915, dándole preeminencia por sobre las normas constitucionales que tienen jerarquía superior.

Así también, indica que el artículo 361 del CPCC, de aplicación supletoria a la Ley n.º 4915, establece la procedencia de los recursos, incluyendo los interpuestos contra las providencias simples que causen un gravamen que no puede ser reparado por una sentencia.

Sostiene que el concepto de sentencia definitiva previsto en el artículo 15 y también en el ordenamiento procesal civil (art. 384, CPCC) ha sido interpretado por la CSJN en el sentido que corresponde asimilar el concepto con aquellas resoluciones que provocan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Destaca que establecida esta equiparación y por la imposibilidad de una reparación ulterior del caso de autos el rechazo a su recurso deviene inconstitucional.

Concluye que la solución correcta es anular el Auto n.º 342 del año 2015 y remitir a otro tribunal para que resuelva conforme a derecho el recurso directo interpuesto por la parte actora, haciendo lugar al recurso y revocando el decreto de fecha 7 de mayo de 2015.

III. ANALISIS

III.1. Recurso de Casación. Impugnabilidad Objetiva

El recurso de casación precedentemente reseñado ha sido deducido en tiempo oportuno, y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (art. 385, CPCC).

Al analizar si la vía impugnativa intentada satisface las demás exigencias legales atinentes a su procedencia formal y sustancial, cabe advertir que la concesión de un recurso por el inferior no inhabilita al tribunal de alzada para controlar la concurrencia de los presupuestos procesales atinentes a su admisibilidad formal.

Consecuentemente, corresponde revisar si el remedio intentado ha sido deducido conforme a las condiciones de admisibilidad exigidas en el ordenamiento adjetivo vigente, lo que torna necesario indagar acerca del carácter de la decisión cuya revocación se pretende por esta vía. En este análisis, importa adelantar que el recurso deviene formalmente inadmisible, en tanto no posee el carácter ni la eficacia exigida por la ley para habilitar la competencia extraordinaria de este Cuerpo por la vía propuesta.

Constituye jurisprudencia constante de este Tribunal que la resolución impugnada debe ser sentencia definitiva o interlocutorio equiparable a ella. Esto es solo la que compone el litigio o la que concluye el pleito, haciendo imposible su continuación, aunque hubiere recaído en un incidente. Aquella decide las cuestiones planteadas, agotando total o parcialmente el conflicto de intereses. Éste impide el desarrollo del proceso imponiendo su conclusión. De modo que la resolución no definitiva es inoficiosa para provocar por vía de la casación la intervención excepcional de este Tribunal Superior. En autos, el cuestionado pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia y Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, se refiere a la declaración de ineficacia de la notificación del traslado de la demanda, por no haberse acompañado a la misma la documental ofrecida, emplazando a notificar nuevamente con las copias correspondientes, como así también dispone tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación articulado por la demandada en contra de la medida cautelar ordenada, concediéndolo en los términos del artículo 15 de la Ley n.º 4915, sin efecto suspensivo; resolución ésta que en nada impide al actor tramitar sustancialmente su pretensión ante el tribunal

actuante.

Este Alto Cuerpo tiene sentada firme jurisprudencia en el sentido que "las decisiones relativas a las medidas cautelares no refieren en modo alguno a la materia de fondo que es motivo del pleito principal, de manera que la decisión que se adopte respecto de ellas no puede equipararse a sentencia definitiva (...). Ello es así pues no declara sobre las pretensiones fundamentales de las partes de acuerdo al derecho objetivo, ni goza de la máxima entidad formal y material. Si bien tales resoluciones son imperativas y accesorias, con todo, no son inmutables; de allí que en principio no habiliten la vía impugnativa extraordinaria" [1].

A lo dicho se debe añadir que en forma excepcional se considera procedente la revisión por la vía casatoria de un pronunciamiento jurisdiccional que no revista el carácter de definitivo en la medida que el mismo ocasione o sea susceptible de ocasionar al impugnante un gravamen irreparable o de dificultosa reparación ulterior [2], situación que no se advierte en el presente caso en el que los argumentos sostenidos por el recurrente para demostrar la existencia de un agravio insuperable, que conllevaría a la apertura de la competencia extraordinaria, no son de modo alguno atendibles.

El hecho que la decisión pronunciada por la Cámara tenga la eficacia propia de la cosa juzgada formal y, en consecuencia, no pueda ser revisada en el marco del mismo juicio, no conmueve la conclusión arribada. Lo relevante a los efectos de la impugnabilidad objetiva que debe ostentar la providencia que se pretende someter a la fiscalización del Tribunal Superior de Justicia, es que cause un gravamen irreparable sobre los derechos materiales que se atribuye el accionante, sea sobre su existencia y consistencia, sea sobre la posibilidad de satisfacción práctica de los mismos.

Desde esta perspectiva, la discusión en torno a la ineficacia de la notificación dispuesta en autos, por no acompañar a ella las copias de la documentación ofrecida en la demanda, no constituye un obstáculo que impida a quien acciona obtener una sentencia que reconozca los derechos que se invocan en la pretensión.

De acuerdo a la postura enunciada es menester considerar que, en el caso, se impugna la providencia que rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del decreto que hizo lugar

pedido de nulidad de la notificación interpuesto por la demandada cuestionando la procedencia de la misma.

En dicho resolutorio el tribunal interviniente precisa que "el art. 85 del CPC, impone la carga de acompañar copia del escrito y documental del expediente al tiempo de cursar la notificación por la que se corre traslado a la contraria, tal conducta no aparece cumplida en autos, ni recibe andamiento el argumento de que tal envío resultaba innecesario a la luz de la documental de autos, porque de lo que se trata es que quién recibe tal notificación cuente con todos los elementos de la causa para la producción del acto procesal que se le requiere" y considera que: "No puede dejar de advertirse que la jurisprudencia que el recurrente trae como válida para el caso, en términos práctico produce el mismo efecto -en cuanto a tiempos del proceso- que la solución propiciada por el tribunal en el decreto en crisis, desde que, de haber suspendido los términos que se encontraban corriendo a partir de la notificación cursada –fs. 66-, el remedio procesal adecuado era cursar una nueva notificación del decreto inicial a los fines de reanudar los plazos" (fs. 39 y vta.); la medida dispuesta respondía al principio de celeridad del trámite que la propia naturaleza de la acción implica.

Respecto al recurso directo interpuesto ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad, la misma expresó que "restringir la apelación a la sentencia definitiva, la que dispone el rechazo liminar de la demanda o la que dispone medidas cautelares es un medio necesario para dar al proceso de amparo el carácter de 'vía pronta y eficaz' que requiere el art. 48 de la Constitución Provincial y de 'recurso sencillo y rápido' que exige el art. 25.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos (...) porque la resolución que se pretende recurrir es un decreto de mero trámite y –tal como dice el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 51/59-, no se ha demostrado que el eventual perjuicio que pudiera irrogarle al recurrente no sea susceptible de reparación ulterior" (fs. 62 y vta.).

De lo transcripto surge patente que el tribunal *a quo* se pronunció tan sólo por la improcedencia de la notificación dispuesta por entender que no se encontraban acreditados los requisitos procesales del caso, y la cámara interviniente rechazó el recurso directo por entender a su vez que no se habían

demostrado en forma ni se demostró en él la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, circunstancias que conllevan, conforme la doctrina sustentada por este Tribunal, a la inexistencia de sentencia definitiva susceptible de ser recurrida por vía de casación.

2. Recurso de Inconstitucionalidad

A mérito del desenlace propiciado respecto de la admisibilidad del recurso de casación intentado, resulta inoficioso el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad articulado, desde que tales consideraciones le son igualmente aplicables, y en virtud de las cuales corresponde también declararlo inadmisible.

IV. COSTAS

En cuanto a las costas, no existen razones que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota, razón por la cual corresponde que sean soportadas por la recurrente (art. 130, CPCC).

Así votamos.

LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AIDA LUCIA TARDITTI Y DOMINGO JUAN SESIN, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

Compartimos los argumentos propiciados por nuestros distinguidos colegas para declarar inadmisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por el actor en contra del Auto número Trescientos cuarenta y dos, dictado por la Cámara Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad, con fecha nueve de octubre de dos mil quince. No obstante diferimos respetuosamente en lo atinente a la imposición de las costas.

En relación a ellas, se estima razonable imponerlas por el orden causado, en función que al momento de la interposición del recurso en cuestión, la parte apelante pudo legítimamente entender que le asistían razones para recurrir (art. 130 CPCC, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley n.º 4915).

Ello, juzgamos, constituye razón suficiente para disponer el apartamiento de la regla general e imponer las costas por el orden causado. Como consecuencia, así votamos.

Por todo ello, habiéndose expedido el Sr. Fiscal Adjunto, por mayoría, este Tribunal,

RESUELVE:

- I. Declarar inadmisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por el actor en contra del Auto número Trescientos cuarenta y dos, dictado por la Cámara Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad, con fecha nueve de octubre de dos mil quince.
- II. Imponer las costas a la parte actora.

Protocolícese, hágase saber y dese copia

[1] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 63 del 27/08/2010 in re "Bina"; Auto n.º 234 del 3/11/2016 in re "Morán", entre otros.

[2] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto nº 24 del 14/08/2009 in re "Montaldi"; Auto n.º 15 del 16/06/2014 in re "Navarro", entre otros.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

GUTIEZ, Angel Antonio
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.